

Síntesis del voto concurrente del SUP-REP-594/2018 y acumulados.

Recurrente: Jorge Alcocer Villanueva y otros.
Responsable: Sala Regional Especializada.

Hechos

Resolución impugnada.

El 27 de junio, la Sala Regional Especializada impuso una amonestación pública a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.; Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V.; y XEIX, S.A., por la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como a las personas morales mencionadas y a Comercializadora TIK, S.A. de C.V., y Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V., por la puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

Recurso

Inconformes, Jorge Alcocer Villanueva, las personas morales antes citadas y el Partido Encuentro Social interpusieron recursos de reconsideración.

Resolución de la Sala Superior.

Confirmó la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional por la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Revocó la resolución a efecto de que se reindividualice la sanción exclusivamente respecto de la citada infracción.

Revocó la determinación de la Sala responsable respecto a la vulneración del interés superior de la niñez.

Voto concurrente

1. Temáticas abordadas en el proyecto.

A) LA VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Coincidió en que se vulneró el artículo 41 constitucional, por el contenido, forma de difusión y contexto en que se emitió el promocional denunciado por lo siguiente:

1. Tema, el promocional denominado “¿Y si los niños fueran candidatos?”, incluyó las frases: “quiero que el cambio en mi escuela, no se detenga” y “Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa”.

2. Contexto, al momento en que se emitió el promocional, sólo un candidato (Andrés Manuel López Obrador) había hecho pública y patente su inconformidad respecto a la reforma educativa del gobierno saliente.

3. Temporalidad, el promocional **se transmitió** a partir del 27 de abril al 4 de mayo; es decir, **durante el periodo de campaña** que inició el 30 de marzo.

4. Medio y forma de difusión, se difundió en radio y televisión, cines, internet y redes sociales. En radio y TV, tuvo 8,100 impactos, del 27 de abril al 4 de mayo.

Lo anterior, evidencia que se trató de dar amplia difusión al promocional, lo cual es propio de la propaganda.

5. Efecto persuasivo. El promocional asume como correcta la reforma educativa, y señala que debe continuar, de tal manera que se la valora positivamente; además, invitó a elegir al candidato que apoyara la transformación educativa.

B) LA POSIBLE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA Y LOS NIÑOS QUE APARECEN EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

Coincidió en la revocación de la sanción, porque el INE no puede dar el mismo tratamiento a la aparición de los menores de edad en la propaganda que pautan los partidos políticos y la que difunden particulares, pues dicho promocional no corresponde a dicha pauta, ni es elaborada por algún aspirante, precandidato o candidato.

Conclusión

1. Se propone una metodología que permite identificar la propaganda que, sin hacer un llamado expreso al voto, pretende influir en las preferencias electorales, por lo que, toda aquella que no se ajuste a estos criterios, se encuentra en el ámbito de la libertad de expresión compatible con la imparcialidad en la contienda electoral.

2. Se comparte la determinación de que el INE no puede aplicar dar el mismo tratamiento a la aparición de los menores de edad en la propaganda que pautan los partidos políticos y la que difunden particulares.